

Cuernavaca, Morelos; uno de octubre dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva dentro de los autos del expediente número 250/2019, relativo al Juicio Sumario Civil, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y el Tercero Llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado; y,

# RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el seis de mayo dos mil diecinueve, ante Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia, el que por turno correspondió conocer a este Juzgado, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como del Tercero Llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las prestaciones señaladas en su libelo y manifestó como hechos los que se desprenden de su demanda inicial, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Invocó los preceptos legales de derecho que consideró aplicables al caso, y exhibió los documentos descritos en el sello fechador del Juzgado.

2.- Por auto de veintisiete de mayo dos mil diecinueve, una vez que subsanó la prevención que se hiciera por auto de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma correspondiente, ordenándose, correr traslado y emplazar a los demandados para que dentro del plazo legal de CINCO DÍAS dieran contestación a la demanda entablada en su contra, emplazamiento,

que fue efectuado el tres de junio de dos mil diecinueve; el cual se dejó sin efecto legal alguno en fecha diez de junio del dos mil nueve al no haberse colmado los requisitos para tenerlo por legalmente efectuado; por lo que se ordenó practicar nuevamente el referido emplazamiento; mismo que se efectuó el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

- 3.- Por auto de doce de agosto dos mil diecinueve, se tuvo por presentados en tiempo a los demandados \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda entablada en su contra, y por opuestas las defensas y excepciones que hicieron valer, así como interponiendo demanda reconvencional contra \*\*\*\*\*\*\*\*, respecto a la acción declarativa de validez del acuerdo reparatorio celebrado el trece de octubre dos mil diecisiete, en la causa penal JC/512/2017, por lo que con dicha demanda, se ordenó dar vista a la contraria para que manifestara lo que a su interés conviniera; así, mediante auto de veintiséis de agosto dos mil diecinueve, previa certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se tuvo por presentada a \*\*\*\*\*\*\*\*\* actora en lo principal y demandada reconvencionista, dando contestación a la reconvención incoada en su contra, interponiendo la excepción de previo y especial pronunciamiento consistente en la LITISPENDENCIA, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.



DÍAS, diera contestación a la demanda así como por opuesta la excepción de incompetencia respecto de la cual se ordenó su tramitación, por tanto se dejó sin efecto la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

- 5.- Por auto de dos de octubre dos mil diecinueve, se tuvo a la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su Apoderado Legal, dando formal contestación a la demanda, por opuestas sus defensas y excepciones, con las cuales se dio vista a la contraria por el plazo de TRES DÍAS, para que manifestaran lo que a su interés correspondiera.
- 6.- El cuatro de noviembre dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, en la cual se dio cuenta con la excepción de previo y especial pronunciamiento hecha valer por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y se ordenó turnar los autos a resolver dicha excepción, sin embargo, en diverso auto de siete de noviembre dos mil diecinueve, y con la única finalidad de regularizar el procedimiento, se advirtió que, la demandada reconvencionista y actora en lo principal \*\*\*\*\*\*\*\*, al momento de interponer su excepción, ofreció diversos medios probatorios; empero, en el auto emitido el nueve de septiembre dos mil diecinueve, se omitió proveer respecto a los mismos; en tal virtud, se procedió a resolver por cuanto a las mismas y se ordenó solicitar el Informe de Autoridad al Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones que tuviera a su cargo la causa penal JC/512/2017; mediante resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se declaró infundada la excepción de Litis pendencia que hizo valer la parte actora en lo principal y demandada en la reconvención \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

- 8.- Por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora quien ofreció la confesional a cargo de los demandados \*; la declaración de parte a cargo de \*; la testimonial a cargo de \* así como la pericial en materia de personalidad a cargo de la psicóloga \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y como perito de este juzgado se ordenó requerir al Departamento de Orientación Familiar para el efecto de que designara a perito en dicha materia; así mismo ofreció como perito en materia de traumatología a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; en tanto que este Juzgado designó como perito a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; la documental pública; el informe de autoridad a cargo de la empresa denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones.
- 9.- Por auto de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, la parte demandada en lo principal y actora en la



reconvención \*, ofertaron la confesional a cargo de la parte actora \*, la declaración de parte a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la documental pública consistente en la copia certificada de la causa penal JC/512/2017; el informe de autoridad a cargo del Sistema de Administración Tributaria e Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones; por auto dictado en esa misma fecha se admitieron al Tercero Llamado a Juicio la confesional a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; la documental privada, así como la documental pública

11.- Por auto de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, se tuvo al Psicólogo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, perito en materia de personalidad designado por la parte demandada exhibiendo el dictamen encomendado, el cual fue ratificado en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno.

- **12.-** Por auto de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, se tuvo al Doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, perito en materia de traumatología designado por la parte actora exhibiendo el dictamen encomendado, el cual fue ratificado en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno.
- 13.- En fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue diferida a petición de las partes en razón de encontrarse en pláticas conciliatorias.
- 14 Por auto de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, por escrito número de cuenta 5733 se tuvo a las partes \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de parte actora; \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de parte demandada y el Tercero Llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, exhibiendo un contrato de transacción para el efecto de dar por terminado el presente juicio, el cual se ordenó ratificar en presencia judicial; lo que tuvo verificativo el veintiuno de julio del año en curso; y al haber dado cumplimiento a lo pactado en la cláusula quinta del convenio exhibido, por auto de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se citó a las partes para resolver en definitiva.



- 16.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al abogado de la parte actora exhibiendo la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se declaró infundada la excepción de incompetencia planteado dictada en el toca civil 978/2019-8 por la Tercera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, así como la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto 88/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno que resolvió negar el amparo y protección de la justicia de la Unión.

# CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración en términos de lo dispuesto por los numerales 25 y 34 fracción II del Código Procesal Civil vigente.

II. Ahora bien, establece el artículo 1,668 del Código Civil Vigente:

"NOCIÓN DE CONVENIO: Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones".

Por su parte, el numeral **2,427** del mismo ordenamiento señala:

"NOCIÓN LEGAL DE TRANSACCIÓN: La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

Por último, el dispositivo 2,436 señala:

"VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN RESPECTO DE LAS PARTES: La transacción que termina una controversia judicial tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada".

En este orden de ideas, de autos se advierte que mediante escrito de cuenta 5733 de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, las partes en el presente \*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de parte actora; \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de parte demandada y el Tercero Llamado a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, exhibieron convenio judicial para finiquitar el presente asunto; mismo que es al tenor siguientes:

# LAS PARTES PROMOVENTES DECLARAMOS.

A.- Tal y como consta en autos, el día siete de mayo del



año dos mil diecisiete, ocurrió un siniestro donde participó el vehículo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, vehículo conducido al momento del siniestro por \*\*\*\*\*\*\*\*, el cual es propiedad del señor \*\*\*\*\*\*\*\*

En dicho accidente resultó lesionada la Señorita \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Para el vehículo que citamos y al momento del siniestro, el señor \*\*\*\*\*\*\*, tenía celebrado un contrato de Seguro Autos Residentes con la empresa aseguradora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el cual la empresa aseguradora emitió la póliza número 101-9037-1, misma que entre otras coberturas mantenía la cobertura de Responsabilidad Civil con una suma asegurada única por un importe de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Con motivo del siniestro que se cita, se inició la carpeta de investigación **AHTD/94/2017**, misma que con posterioridad fue integrada a la causa penal expediente **JC/512/2017**.

Ante el juez de control que conoció de la cuestión penal, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*\*\*\*, celebramos un acuerdo reparatorio, donde \*\*\*\*\*\*\*\*, cubrió a \*\*\*\*\*\*\*\* los gastos médicos generados por la atención médica recibida y para ello le pagó la cantidad de \$606,535.64 (SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.), también le otorgó un pase médico a efecto de ser atendida en el \*\*\*\*\*\*\*, habiendo cubierto la empresa de seguros por dicha atención derivada del pase médico, la cantidad de \$356,618.25 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS **DIECIOCHO PESOS 25/100 M.N.)** por lo que la empresa de seguros a la presente fecha por concepto de la responsabilidad civil generada por su asegurado, ha cubierto por la atención médica brindada a la lesionada la cantidad de \$963,153.25 (NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.).

**B.-** \*\*\*\*\*\*\* declara:

Que conoce la existencia de la póliza de seguro 101-9037-1, así como la suma asegurada que la misma tiene para la cobertura de responsabilidad civil.

Que se encuentra debidamente asistida por el Licenciado en Derecho \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien firma el presente convenio para constancia.

Que no tiene iniciado ningún otro juicio o iniciado ante ninguna otra autoridad o persona acción alguna en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*, con motivo del siniestro que se cita en el presente escrito, salvo el juicio citado al rubro del presente escrito y el juicio en materia penal que también se menciona en el presente escrito.

# **C.-** \*\*\*\*\*\*\* declara:

Que con motivo del accidente que se menciona en el presente escrito, recibió el reporte de siniestro por parte de su asegurado, y le asignó como número de siniestro el 88360/2017.

Dicho lo anterior las partes sometemos a la consideración de su Señoría, el contrato de transacción para su aprobación, mismo que sujetamos al tenor de las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pagan como complemento a la indemnización que ya recibió, como pago único adicional y única indemnización, por concepto de reparación plena e integral del daño fisico, material y moral a la señorita \*\*\*\*\*\*\*\*, la cantidad de \$850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y para tal efecto \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, le cubrirán la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mediante cheque de caja número \*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha 20 de julio de 2021, a cargo de la Institución bancaria denominada \*\*\*\*\*\*\* a favor de la señorita \*\*\*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\*\*\*, le paga la cantidad de \$550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mediante cheque número \*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha 29 de junio de 2021, a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de la señorita \*\*\*\*\*\*\*, cheques que deberán quedar guardados en el seguro del juzgado, los cuales le serán entregados una vez que la actora en el presente juicio de cumplimiento a



lo establecido en la cláusulas siguientes.

SEGUNDA.- la señorita \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se obliga a acudir ante el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, adscrito al Primer Distrito Judicial del Estado, en un término que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ratificación del presente convenio ante su Señoría, a otorgar en favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el perdón, desistimiento de la acción y finiquito más amplio que en derecho proceda, en la causa penal JC/512/2017 dándose plenamente por reparada del daño fisico, material y moral; y, a exhibir ante éste H. Juzgado, copia autorizada de dicha actuación, mediante la videograbación ó el documento respectivo, para que sea glosada a los presentes autos.

TERCERA. Con la suma de dinero que recibe la señorita \*\*\*\*\*\*\*\*, otorga en favor de \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el finiquito más amplio que en derecho proceda, dándose plenamente por reparada del daño daño fisico, material y moral, sufrido en el siniestro ocurrido el siete de mayo del año dos mil diecisiete. recibiendo la indemnización en forma integral, dándose por cubierta de las prestaciones que demandó en el juicio Sumario Civil al rubro indicado del presente escrito, dicha indemnización comprende los gastos médicos presentes y futuros que se pudieran requerir con motivo de las lesiones sufridas, el daño moral, la indemnización por la incapacidad existente y que pudiera continuar presente, así como por concepto de cualesquier daño y perjuicio causado con motivo del multicitado siniestro, por lo que dicha indemnización cubre el daño emergente así como el lucro cesante, no reservándose ninguna acción que ejercitar en el presente, en el pasado con motivo del siniestro donde resultó lesionada la señorita \*\*\*\*\*\*\*\*

CUARTA. Las partes firmantes en el presente contrato, se obligan a comparecer ante el Juez que conoce del Juicio Sumario Civil, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, Expediente 250/2019 tercera secretaría, a efecto de ratificar el presente contrato de transacción ante la presencia judicial, solicitar su aprobación por el Juzgador, realizar ante dicho juez el pago a que se obligan las partes, y una vez aprobado el presente contrato de transacción, solicitar que el mismo se eleve a la categoría de COSA JUZGADA. Una vez aprobado el presente contrato le serán entregados los cheques indicados en la cláusula PRIMERA, que obran en el seguro del Juzgado.

QUINTA. En virtud de que la existencia del acuerdo reparatorio celebrado por \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Juez de Control, formó parte de la litis planteada en el juicio SUMARIO CIVIL citado al rubro del presente escrito, \*\*\*\*\*\*\* se obliga dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación del presente convenio por el C. Juez de lo Civil, a acudir ante el Juez de Control en Materia Penal, a efecto de hacerle de su conocimiento que otorga el más amplio perdón que en derecho proceda en favor de \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, se da por reparada del daño MATERIAL Y MORAL, que recibirá FÍSICO. indemnización que se le cubre por los demandados; y, que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, han dado cabal cumplimiento al presente convenio y que no existen gastos médicos o cualquier otra obligación por concepto de daño material ó moral, ni de ninguna otra índole, que tengan dichas personas para con ella con motivo del siniestro que originó el citado procedimiento penal, solicitando el archivo de la causa penal como asunto total y definitivamente concluído para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, y se eleve el perdón y la reparación citados a la categoría de Cosa Juzgada, hecho lo anterior le serán entregados los cheques indicados en la cláusula PRIMERA, por conducto de la Secretaria de Acuerdos de éste H. Juzgado.

Convenio judicial que fue presentado con la intención de dar por finalizada la presente controversia judicial; además se desprende, que en el convenio aludido ha quedado manifiesta la voluntad de ambas partes de manera expresa, el cual fue ratificado en su



contenido el veintiuno de julio de la presente anualidad, ante este Órgano Jurisdiccional solicitando su aprobación. En ese sentido, desprendiéndose que es voluntad de las partes sujetarse al mismo, que no contiene cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres, ni a derecho, y además no se advierte violación alguna de los derechos fundamentales de las partes, esta Juzgadora con las facultades que le otorga la ley de la materia, por advertirse además que el mismo cumple con los elementos esenciales y de validez que exige la Ley Adjetiva Civil para la celebración de los actos jurídicos, considera oportuno aprobar dicho convenio; en consecuencia, para dar por finiquitada la presente controversia, se aprueba el convenio presentado por las partes ante este Juzgado elevándolo a la categoría de cosa juzgada, obligando a las partes a pasar y estar a su contenido como si se tratase de una resolución debidamente ejecutoriada, conforme a lo dispuesto por el artículo 510 fracción III de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, apercibidos que en caso de incumplimiento se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 689 al 693 y demás aplicables del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis Jurisprudencial contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: IV, noviembre de 1996, tesis: XVII.2o.10 C, Página: 418, que reza:

CONVENIO JUDICIAL O TRANSACCIÓN. NECESARIAMENTE DEBE SER APROBADO POR EL JUEZ ANTE QUIEN SE REALIZA. Si el artículo 2843 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, establece los casos en que las transacciones resultan ser nulas, lógico es que la transacción o convenio judicial, necesariamente debe ser aprobado por el Juez del proceso, ya que dicho Juez puede y

debe advertir si la transacción o convenio judicial sometido a su aprobación, se encuentra o no prohibido por la ley; si dicho convenio reúne o no la forma precisada por la ley procesal, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica o autorización judicial para celebrarla, etc., requisitos estos que bajo ningún concepto deben quedar sujetos a la voluntad de las partes intervinientes en el convenio judicial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1668, 2427, 2436 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; 504, 505, 506, 510 fracción III, del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

# RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el





Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ, con quien actúa y da fe.